CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 10 de marzo de 2023, para que se sirva proveer, informando que el término del traslado de las excepciones venció el 9 de marzo de 2023, oportunamente se allegó escrito, y no hay pruebas por practicar.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Andrea Patiño Pineda CC 41.954.213
Demandada:	Hugo Hernán López Gómez CC 13.010.154
Radicado:	630014003007-2022-00407-00

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial la señora MARIA ANDREA PATIÑO PINEDA presentó demanda ejecutiva en contra del señor HUGO HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ.

El 30 de agosto de 2022, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

El ejecutado fue emplazado y se le designó curador ad litem, quien oportunamente formuló excepción "*del último mandamiento librado por la*

suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($ 1.000.000) por carecer de aceptación, por lo que opondré al pago de dicha suma con sus correspondientes intereses de mora y solicito que no sea tenido en cuenta para su cobro.

De la excepción se dio traslado a la parte demandante, mediante auto del 22 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P., el cual, descorrió oportunamente la parte demandante.

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y como no se observan irregularidades que puedan generar nulidad de la actuación, toda vez, que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

Así mismo las partes están legitimadas en la causa para actuar dentro del presente proceso.

Prescribe el artículo 1.757 del Código Civil, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho en el cual fundamentan las pretensiones formuladas, o las excepciones propuestas, según se trate.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma es clara expresa y exigible, se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que consta como la obligación en sí, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. o dicho en otros

términos el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo si pretende accionar contra el deudor.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libre la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

Ahora bien, el curador de la parte ejecutada cuestiona los requisitos formales del título ejecutivo y estos solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por disposición expresa del artículo 430 del C.G.P. norma que también establece: *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

No obstante lo anterior, la letra de cambio por valor de $1.000.000, cumple con los requisitos que demandan los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, en tanto que se encuentra firmada por el girador, esto es, la ejecutante y se encuentra aceptada por la demandada, quien la firmó conforme lo exige además, el artículo 625 *ejusedem.*

Así las cosas, se declarará la improsperidad del medio exceptivo planteado y dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas corren a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de $500.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, "*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad del medio exceptivo planteado, por lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de a favor de MARIA ANDREA PATIÑO PINEDA y en contra de HUGO HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

TERCERO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandada, incluyendo la suma de $500.000 como agencias en derecho. Liquídense en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 043** DEL 13 DE MARZO DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac16ce6250d7e4723e0d3bdeb7ab52bb5e550a1ea5a5583ffaf1c4617737c835**

Documento generado en 10/03/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica